

**RV: Memorial 2021-139 (Adición recurso de apelación)**

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 7/10/2021 15:56

Para: Camilo Andres Gomez Salazar &lt;cgomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

MEMORIAL 2021-00139 (ADICIÓN RECURSO APELACIÓN).pdf;

**Consejo Superior  
de la Judicatura****María Alejandra Cuartas López**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin  
Seccional Antioquia-Chocó✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

**De:** Info@perezduqueabogados.com <Info@perezduqueabogados.com>**Enviado:** jueves, 7 de octubre de 2021 3:53 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** hperez@perezduqueabogados.com <hperez@perezduqueabogados.com>; farmaceres@hotmail.com <farmaceres@hotmail.com>; gepeto388@hotmail.com <gepeto388@hotmail.com>**Asunto:** Memorial 2021-139 (Adición recurso de apelación)

Señores,

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

Por medio del presente, nos permitimos allegar memorial, dentro del proceso con radicado 2021-139, mediante el cual se allega recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para ellos .

De igual forma, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el presente correo es remitido con copia a la parte ejecutante, para los efectos pertinentes.

Por último, solicitamos, de manera comedida, se acuse recibido de los presentes.

Del señor Juez,



[info@perezduqueabogados.com](mailto:info@perezduqueabogados.com)

Calle 7D N°43 A 99-Ofic 204. Torre Almagrán.

Tel: 4088124

Nota de confidencialidad

Este mensaje electrónico y alguno o algunos de sus anexos pueden ser confidenciales y protegidos por privilegios legales. Si Usted no es el destinatario, sírvase saber que cualquier revelación, distribución del mensaje o alguno(s) anexo(s), retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibida y sancionada legalmente.. Si Usted ha recibido este mensaje electrónico por error, por favor notificar inmediatamente a su remitente y borre éste y su respuesta de su sistema

Medellín, octubre de 2021

**Doctor**

**JORGE IVAN HOYOS GAVIRIA**

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**&**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**

**E.S.D**

**DEMANDANTE:** FARMACERES S.A.

**DEMANDADO:** PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A

**RADICADO:** 2021-00139

**ASUNTO:** *ADICIÓN RECURSO APELACIÓN, FRENTE AUTOS QUE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.*

**HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO**, mayor de edad, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con Tarjeta Profesional número **155.580** del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número **71.382.440** de Medellín, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito presentar **ADICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, concedido mediante auto del 1 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), con base en las siguientes consideraciones a saber:

#### **I. DE LA OPORTUNIDAD**

Conforme lo dispuesto en auto del 1 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 4 de octubre de 2021, mediante el cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente en contra de los autos del 21 de julio y del 19 de agosto de 2021, por medio de los cuales se decretaron unas medidas cautelares, y donde se resuelve no reponer los mismos, procediéndose a conceder el Recurso de Apelación otorgándose el termino de tres (3) días para adicionar argumentos al recurso mismo. Razón por la cual dicha adición es presentada dentro del termino legal establecido para ello.

#### **II. DEL RECURSO PRESENTADO INICIALMENTE**

En los argumentos presentados en el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación, allegado en oportunidad ante el fallador de primera instancia, se estableció de manera diáfana el carácter de inembargable de los recursos objeto de las medidas decretadas, no obstante, conforme las consideraciones realizadas por el *a quo* se hace necesario, traer a colación los mismos, para proceder a adicionar los mismos.

#### **DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

##### **A. EN CUANTO A LOS ENTES DE CONTROL: PROCURADURIA Y CONTRALORIA.**

En primer lugar es imperioso aludir a lo establecido por la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular No.014 del 8 de junio de 2018, exhorto a los administradores de justicia a abstenerse de decretar medidas que impliquen el embargo de las cuentas de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que los dineros que reposan en las mismas son recursos de

naturaleza parafiscal, cuya destinación es única y exclusivamente para garantizar la prestación del servicio en salud del sistema mismo.

En tal sentido, se tiene entonces lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1752 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, donde se establece de manera fehaciente dicha inembargabilidad, a saber:

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Lo anterior para reiterar que, las cuentas cuya titularidad se encuentran en cabeza de la entidad demandada, al tratarse de un actor propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gozan de la prerrogativa constitucional y legal de inembargabilidad, razón por la cual no procede el embargo de las mismas bajo ningún precepto, al estar destinadas única y exclusivamente al funcionamiento mismo del sistema y para la garantía de la prestación del servicio de salud en tanto derecho fundamental.

Asimismo, la Contraloría General de la Republica a través de la Circular No.01 del 21 de enero de 2020, exhorto a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **so pena de inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar; toda vez que estos dineros poseen el carácter de inembargables dada su naturaleza.**

Lo anterior con fundamento en la normatividad vigente a saber

- El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”*

- El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, donde se establece la Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, prescribiendo que *“los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

Postura que nuevamente es reiterada por la Superintendencia Financiera en la Circular 65 del 9 de octubre de 2018, donde aduce expresamente que: *“Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Por su parte cabe recordar el concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se reitera esta normativa pues en él se aduce de manera expresa que: *“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud, son*

*inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” (...)*

**B. EN CUANTO A LA JURISPRUDENCIA Y LA NORMATIVIDAD DE LA INEMBARGABILIDAD.**

Así pues, respecto de este carácter de inembargables de que gozan estos bienes en virtud de lo consagrado en el Artículo 594 del CGP, la Corte Constitucional vía jurisprudencial en Sentencia C-1154 de 2008, estableció unas excepciones taxativas frente al principio de la inembargabilidad de este tipo de bienes, las cuales también han sido acogidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 7397 de 2018, enlistadas así:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”* (subrayas fuera de texto)

Evidenciando lo anterior que, en el caso *sub iudice*, la petición es inviable desde la óptica ya decantada, puesto que las “obligaciones” cuyo pago se busca garantizar a través de estas medidas, no son de aquellas a las que se refieren las excepciones planteadas por la jurisprudencia aplicable; dicho en otras palabras, las acreencias que se pretenden hacer valer no se enmarcan en las excepciones taxativas establecidas jurisprudencialmente para la inembargabilidad.

Además, tal y como lo menciona el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, en auto del 3 de abril de 2019, dentro del proceso ejecutivo 2018-00243, se hace pertinente dejar sentada la claridad en cuanto a que *“así sea una entidad del sector salud la que incoe la solicitud de embargo de estos recursos públicos (...) no es procedente abrir la posibilidad de levantar la prohibición de embargos de que trata el artículo 63 constitucional, pues esa sola circunstancia no cambia la calidad de acreedor no incluido en las excepciones referidas, ya que de aceptarse tal posibilidad en relación con el demandante, se afectaría a los demás prestadores del servicio quienes verían menguadas sus posibilidades de continuar con su función”,* ello, en cuanto los recursos de este se verían destinados a pagar la acreencia de un único prestador, *“lo que acarrearía una crisis en la prestación efectiva de este servicio público esencial, de amplia protección constitucional”.*

De igual manera, es pertinente señalar que el legislador fijó unos parámetros para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, establecidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Dicha disposición contempló claras obligaciones para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, las cuales son, de manera sucinta, las siguientes: *i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida a pesar de su carácter de inembargable; ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad.*

Así pues, de las diferentes normas citadas, se logra vislumbrar que es el propio legislador el que establece las excepciones al principio de inembargabilidad, y de no existir excepción legal alguna, como es el caso

de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las medidas decretadas serán improcedentes, debiendo la entidad oficiada abstenerse de aplicar las mismas, so pena de las posibles sanciones establecidas por el mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, trayendo a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras la Sentencia T-873 de 2012, se puede decir de manera fehaciente que, si bien existen algunas excepciones al carácter inembargable de los dineros públicos, existe una condición absoluta predicable de aquellos que provienen del Sistema General de Participaciones que han sido destinados o lo serán, para garantizar el derecho fundamental a la salud y a la educación, entre otros.

Asimismo, en Sentencia hito en materia del derecho a la salud, T-760 de 2008, el Alto Tribunal Constitucional impartió una serie de decisiones dirigidas a las Autoridades y Actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomarán las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación del sistema encontradas a partir de los casos concretos analizados en dicho fallo histórico, razón por la cual a dicha sentencia se le estableció un seguimiento constitucional.

Así pues, en Auto de Seguimiento 263 de 2012, la Corte Constitucional, refiriéndose al carácter parafiscal de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso lo siguiente:

*“Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros, generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada, por los entes de control y judiciales competentes”.*

Asimismo en Auto de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, No. 552A de 2015, el Alto Tribunal Constitucional, se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura, así como demás entes de control y vigilancia, adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Razones por las cuales, los lineamientos normativos establecidos por las directrices emanadas de la Contraloría y la Procuraduría General de la Nación son vinculantes al momento de que se llegasen a decretar medidas de embargo sobre recursos propios del Sistema de Salud, y desconocer dichos lineamientos puede acarrear consecuencias ante dichos entes de control.

Lo anterior aunado a que las medidas cautelares deben ser decretadas bajo un juicioso ejercicio de análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, además de una debida ponderación de que las mismas no generen un perjuicio irremediable de mayor envergadura que aquello que se pretende salvaguardar con la medida

Con lo anterior se puede concluir entonces que: i) los dineros de la seguridad social, de conformidad con el artículo 594 del CGP son de carácter inembargable, ii) que el presente caso en el libelo de solicitud de medidas cautelares no se prueba que se presente alguna de las causales establecidas por la jurisprudencias para el levantamiento de la inembargabilidad, iii) que no se tiene dentro del expediente prueba alguna de que los dineros que se pretendan embargar no pertenezcan a la seguridad social, lo cual debió requerir el despacho previo al decreto de medidas cautelares, iv) además no existió fundamentación jurídica para establecer la excepción a la inembargabilidad. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 594, donde se establece expresamente que dicha carga corresponde al despacho, v) de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP, todas las entidades que han decidido no acatar la medida por considerar su carácter de inembargable, y en las que el despacho dentro de los 3 días siguientes no hizo pronunciamiento alguno, se debe dar aplicación a lo dispuesto en dicha normatividad en cuanto que la medida cautelar se entenderá revocada; y vi) el embargo de los derechos de crédito o sumas a favor de PROMEDAN S.A. de parte de las EPS del régimen contributivo y subsidiado, las cajas de compensación, las aseguradoras y de la administradora de recursos del sistema de salud ADRES, así como el embargo de los derechos de crédito o de las sumas a favor del ejecutado de las Entidades Promotoras de Salud, y finalmente el embargo de las cuentas bancarias donde PROMEDAN S.A. recibe los dineros del sistema de la seguridad social en salud, son de carácter inembargable y no se enmarcan en las excepciones establecidas jurisprudencialmente, por lo que su declaratoria es contraria a la ley y a la jurisprudencia.

### **C. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Ahora bien, no tiene en cuenta el despacho que la entidad ejecutada es una institución prestadora de servicios de salud, la cual, conforme las directrices dadas por el gobierno nacional y de acuerdo a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, y el globo en general, se erige en una de las entidades de primera fila para la contención de la pandemia presente; deviniendo la no limitación de las medidas cautelares por parte del despacho en una vulneración de derechos fundamentales que trascienden la esfera privada de la relación comercial entre los extremos procesales; pues al embargar todos y cada uno de los activos de la ejecutada limitará materialmente la prestación del servicio de salud, el cual en la presente coyuntura, ocasionada por el CoVid-19, se hace más que fundamental para la garantía de la vida y la salud de los ciudadanos, haciendo de este modo desproporcionadas las medidas.

Así pues, con fundamento a lo anterior, se tiene que las medidas fueron decretadas sin motivación alguna pues no se cita la regulación para exceptuar el carácter de inembargable de los dineros de la ejecutada, y tampoco se realizó un estudio detallado de necesidad y proporcionalidad de las mismas, además de que no se tiene un soporte probatorio de la necesidad y de la proporcionalidad del decreto de las mismas. Por todo ello, se solicita se proceda a REVOCAR el auto del 21 de julio y 19 de agosto del 2021.

Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita los remanentes de un proceso que con la simple revisión en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) podía evidenciar que este se encuentra terminado, de manera previa a la instauración del presente proceso judicial; lo cual y en otros casos; frente a eso hay dos circunstancias que se evidencian, la primera que el despacho no examinó la pertinencia de dichas medidas deviniendo su decreto con la simple afirmación y sin prueba siquiera sumaria, del estado real del proceso; y la segunda, una presunta dilación en la justicia al solicitar la parte ejecutante medidas cautelares imposibles de ejecutar; Por lo que su declaratoria debe revocarse.

**D. DE LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y  
PROPORCIONALIDAD EN EL DECRETO DE LA MEDIDA.**

Dada la naturaleza de las medidas cautelares y toda vez que las mismas deben ser decretadas dentro del marco propio de las directrices constitucionales, es de aducirse que las mismas fueron decretadas sin encontrar un verdadero sustento para ello, puesto que el despacho en primera instancia no aduce la norma ni la jurisprudencia que permita decretar las medidas de embargo sobre bienes inembargables, y de manera consecuente no motiva, ni la necesidad, ni la proporcionalidad de las mismas respecto de lo pretendido:

1. Así pues, **respecto de la necesidad**, no se encuentra acreditado dentro de la solicitud misma de medidas, ni en el decreto de aquellas, que estas sean necesarias a tal punto de embargar todos los activos de la sociedad ejecutada, resultando ello desproporcionado, pues las medidas cautelares, tratándose de procesos ejecutivos, deben limitarse, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 del CGP, a lo estrictamente necesario.
2. Asimismo, la necesidad dentro de los procesos de naturaleza ejecutiva se fundamenta en la garantía de cobertura de la obligación, lo cual se entiende suplido con un numero determinado de medidas conforme lo dispone el artículo 599 precitado, careciendo de justificación no solo la solicitud sino también el decreto de estas medidas, pues es evidente, conforme el certificado expedido por cámara de comercio y los registros mercantiles, los cuales son registros de carácter público, que la entidad demandada es completamente solvente a la fecha, por ello, en este punto, se solicita se revoque el decreto de medidas en cuanto no se acreditó ni se fundamentó su urgencia y por ende su necesidad.
3. **Respecto de la proporcionalidad**, es menester aducir que el despacho, como se dijo anteriormente, no tuvo en cuenta la inembargabilidad de muchas de las solicitudes realizadas por el ejecutante; tanto así que se decretaron las pruebas sin entrar a discernir las repercusiones negativas que podrían tener las medidas cautelares decretadas, procediendo a decretarlas todas y cada una de ellas, sin tener en cuenta ni ponderar las situaciones coyunturales que afectan de manera especial la realidad actual de las instituciones prestadores de servicios de salud, pues con la presencia de la actual pandemia resulta desproporcionado que al ejecutado se le embargue todos y cada uno de sus activos, los cuales ascienden a mas de cien mil millones de pesos conforme certificado de cámara, cuando la demanda solo asciende a una pretensión de aproximadamente quinientos millones de pesos, y que con un somero análisis de proporcionalidad se puede colegir que las medidas pueden resultar exageradas frente a las pretensiones del litigio.
4. En este sentido es desproporcionado y excesivo el decreto de todas y cada una de las medidas solicitadas, máxime cuando todas y cada una de ellas deben ser limitadas por un valor del doble de las pretensiones, un aproximado de mil millones de pesos; pues multiplicando esto por el total de las medidas se tendría que en efecto se le estaría embargando a la ejecutada un total aproximado de cuatrocientos mil millones de pesos; resultando en un verdadero despropósito de cara a lo pretendido.
5. En este sentido el decreto de pruebas no es proporcional, pues el despacho, aun gozando de discrecionalidad en lo que respecta al decreto de estas, no realiza un ejercicio hermenéutico que permita dilucidar la necesidad y proporcionalidad de las mismas, pues es evidente que, teniendo

en cuenta que la finalidad de las medidas es garantizar el pago de lo determinado en el proceso en el eventual caso de ser vencidos, no se hacia necesario dejar congelados la totalidad de los activos de la ejecutada, pues bastaría, conforme el monto pretendido, con el embargo de algunos de sus establecimientos de comercio y no todos y cada uno de los activos.

6. Además, se evidencia una desproporcionalidad en cuanto el despacho al ver la cantidad de medidas solicitadas prosiguió a decretarlas todas sin realizar un juicio previo de los posibles perjuicios que se podrían ocasionar, pues como se viene sosteniendo, el juez debería limitar las mismas a lo necesario, bastando de este modo con el decreto de unas cuantas para salvaguardar las “obligaciones” pretendidas por el ejecutante dentro del presente proceso; pues resulta exagerado no intuir que el decreto de todas y cada una de las medidas podría paralizar la operación del prestador de salud, pudiéndosele causar perjuicios no solo a la entidad sino también a la ciudadanía.
7. Además, resulta gravoso, tal y como se viene mencionando, que sean embargados la totalidad de los activos de la ejecutada, pues ello entorpecería el desarrollo de la operación de prestación de servicios de salud, más aún en los tiempos actuales, donde la presencia de una pandemia sumerge al territorio en una emergencia sanitaria manifiesta y declarada, y que de ser obstaculizada en toda su operación no solo se menoscabarían los derechos de mi representada, sino además los derechos fundamentales de los ciudadanos que requieren de la prestación, sin más limitantes, de los servicios públicos de salud, pudiendo causar un perjuicio irremediable, al ser desproporcionadas las medidas.
8. Así pues, con fundamento a lo anterior, se tiene que las medidas fueron decretadas sin motivación alguna pues no se cita la regulación para exceptuar el carácter de inembargable de los dineros de la ejecutada, y tampoco se realizó un estudio detallado de necesidad y proporcionalidad de las mismas de cara a las pretensiones, además de que no se tiene un soporte probatorio de la necesidad y de la proporcionalidad del decreto de las mismas. Por todo ello, se solicita se proceda a REVOCAR los autos del 21 de julio, y del 19 de agosto de 2021.

#### **E. DEL DECRETO DE SECUESTRO**

Ahora bien, una vez establecidas las sin razones del decreto de las medidas cautelares en sí mismas, se hace necesario pronunciarse frente al decreto del secuestro de los bienes objeto de las medidas, el cual a todas luces se hace desconociendo las reglas establecidas en el CGP para el nombramiento del secuestro, toda vez que se trata de una entidad que presta servicios públicos, en este caso la salud, que goza de una doble connotación de servicio público y derecho fundamental con especial protección constitucional, debía decretarse el mismo conforme lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 595 de la ley procesal.

Adicionalmente, el numeral 8º, estableció la facultad de dejar continuar al administrador en el ejercicio de sus funciones en calidad de secuestro, debiendo rendir cuentas periódicas en la forma en que señale el Juez; por ello es carente de sustento que el despacho haya realizado nombramiento de secuestro diferente al actual administrador de la entidad ejecutada, más cuando la parte ejecutante ni siquiera lo ha solicitado así.

Finalmente, solicito que, de no revocarse las medidas de embargo y secuestro, y se prosiga a practicar las diligencias, una vez se ponga en conocimiento la fecha de realización de la misma se exhorte a la dirección seccional de salud de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, a la Procuraduría General de la Nación, y demás entidades de control, incluida la secretaria de salud de Medellín (por temas de pandemia), la presente diligencia, con el fin de que se procure por la debida aplicación del protocolo de bioseguridad pertinente para esta clase de diligencias, máxime tratándose de establecimientos encargados de atender población afectada por el virus del CoVid-19.

PROMEDAN S.A. no asume ningún tipo de responsabilidad por la exposición y posible contagio que pueda llegar a ocurrir a quienes participen de dicha diligencia de secuestro, toda vez que tal y como lo ha establecido el Ministerio de Salud, la comparecencia a dichos centros de salud debe ser por necesidad y no como en el presente caso como una medida desproporcionada por las razones antes enunciadas, para el decreto de embargo y correspondiente secuestro.

Asimismo, deberá la parte interesada en la realización de las diligencias, en caso de llevarse a cabo las mismas, garantizar que las personas que asistan a la diligencia den estricto cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad de las instituciones que se pretenden secuestrar, así como deberá suministrar los elementos de protección personal requeridos para el efecto.

### III. DE LOS DEBERES DEL JUEZ PARA DECRETAR MEDIDAS

Ahora bien, debe aducirse que, tal y como se desarrolló en los acápites presentado en el recurso inicial, se desprende entonces que los recursos objeto de las medidas ostentan el carácter de inembargables, situación que debe ser tenida en cuenta por el juzgador con el fin de que su decisión respecto de las medidas, sea debidamente fundada, pues muy por el contrario a lo considerado por el *a quo* en auto del 1 de octubre, si bien se tratan de medidas cautelares nominadas dentro de un trámite ejecutivo, las mismas recaen sobre bienes de carácter inembargable, razón por la cual debía el fallador acatar lo dispuesto en el inciso primero del párrafo del respectivo artículo 594 del CGP, el cual establece que “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Es decir, el funcionario tenía la obligación de motivar su decisión debiendo aducir de manera expresa el carácter de inembargables de los bienes, y sustentando la procedencia de las medidas, lo cual no es otra cosa que su fundamentación legal para la aplicación de excepción alguna y, en consecuencia, de su necesidad y proporcionalidad. Lo cual no se evidencia en ninguno de los autos que se decreto la respectiva medida cautelar, pues como lo aduce expresamente el fallador en el Auto del 1 de octubre, *“esta judicatura no hizo alusión alguna en los oficios de embargo del carácter inembargable de los recursos”*; lo cual se evidencia desde los autos que decretaron las medidas mismas.

Dicha falencia al momento de decretar las medidas, no puede ser subsanada como lo pretende hacer el *a quo*, trasladando dicha responsabilidad a las entidades oficiadas, pues ello derivaría en un desconocimiento del principio de legalidad que rige la función judicial, y desconocería el derecho fundamental al debido proceso, en tanto se estaría a merced de un tercero respecto del acatamiento o no de la orden judicial emanada de forma irregular, pues si no se es claro en el carácter de inembargable de los bienes objeto de la medida, no puede pretenderse que la entidad oficiada desconozca la orden judicial *a priori*.

Por ello, el desconocimiento de este deber legal por parte del juez de primera instancia al momento de expedir los respectivos autos del 21 de julio y del 19 de agosto de 2021, por medio de los cuales se decretaron unas medidas cautelares, hacen que los mismos hayan sido expedidos sin fundamento legal alguno, razón por la cual estos deben ser revocados.

### SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones aquí esbozadas, me permito presentar, de manera respetuosa, las siguientes solicitudes a saber:

**PRIMERA:** Se **REVOQUE** el auto del 1 de octubre de 2021 mediante el cual se decide el recurso de reposición.

**SEGUNDA:** En consecuencia, Se **REVOQUEN** totalmente por parte del despacho los autos del 21 de julio y 19 de agosto de 2021, y en consecuencia se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en ellos decretadas.

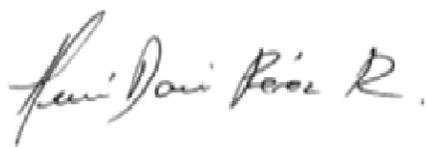
**TERCERA:** En caso de que no se **REVOQUE** totalmente, se proceda a limitar las medidas cautelares de manera proporcional a las pretensiones de la demanda.

**CUARTA:** En caso de no **REVOCAR** los autos o de hacerlo de manera parcial, solicito comedidamente al despacho, que se proceda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del CGP; esto es, a ordenar al ejecutante que preste caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas.

**QUINTA:** En caso de no **REVOCAR** los autos y de proceder con el secuestro de los establecimientos de comercio, esto es de IPS, que se ordene garantizar, por parte de la parte ejecutante, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de las instituciones.

**SEXTA:** Asimismo, en caso de que se lleven a cabo las diligencias de secuestro, conforme lo dispone el artículo 595, se deje como secuestro al representante legal de la entidad ejecutada.

Del señor Juez,



**HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO**

CC 71.382.440 de Medellín

T.P 155.580 del CS de la J